

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2018 00239 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Josefina Rojas Cáceres
Accionado	Superintendencia de Notariado y Registro -Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el presente proceso.

1. Antecedentes

-Mediante proveído del 10 de junio de 2021 se admitió la demanda de reparación directa presentada por Josefina Rojas Cáceres en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios ocasionados con las acciones y omisiones por falta de información respecto de la cancelación de los registros de bienes inmuebles de propiedad de la demandante y el traslado de las anotaciones de dos pertenencias (inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50S-40429615, 50S-40429603, 50S-40429608, 50S-40429609, 50S-40429328 y 50S-40429364) (Doc. No. 32, expediente digital).

-Las entidades se notificaron en debida forma¹ la Superintendencia de Notariado y Registro contestó la demanda oportunamente, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, guardó silencio.

Respecto de la notificación surtida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, se aclara que si bien ese extremo dentro del término para contestar manifestó que varios de los documentos enviados como anexos de la notificación estaban mal escaneados o cortados y que otros no abrían, por Secretaría, inmediatamente se le dio respuesta asignando cita a los 3 días, para que realizara la consulta del proceso físico, pues se informó que el mismo no se encontraba escaneado, pero no asistió a la cita asignada. Así las cosas, la notificación se entiende surtida en debida forma².

¹ La notificación se surtió mediante mensaje de datos enviado a los buzones de las entidades demandadas el 10 de agosto de 2021 (Docs. Nos. 33 a 39, expediente digital). El término (2+30 días) venció el 1 de octubre de 2021. La Superintendencia de Notariado y Registro contestó la demanda el 23 de septiembre de 2021 (Docs. Nos. 48-49, expediente digital).

² La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, a través del Registrador Principal de Instrumentos Públicos Bogotá, Zona Sur remitió mensaje de datos el 26 de agosto de 2021 en el que indicó "Comendidamente me dirijo a Ustedes, con el fin de solicitarles se envíen a los correos ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co y notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, copias de la demanda y demás anexos en forma completa, pues es evidente que varios de los documentos tienen

El 23 de noviembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones. El apoderado demandante el 24 del mismo mes y año describió el traslado (Docs. Nos. 55 a 58, expediente digital)

-En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que el 7 de junio de 2018 se celebró audiencia ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarándose debidamente agotado (folios 14-15, c. 1).

-Revisado el expediente no se advierte solicitud de medidas cautelares.

2. Consideraciones

En aplicación del nuevo esquema normativo establecido en la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas planteadas por la parte pasiva de la demanda. Las demás excepciones propuestas (falta de legitimación, caducidad) serán resueltas en otro momento procesal.

2.1. De la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

El apoderado de la **Superintendencia de Notariado y Registro** manifestó que en el presente caso existe una indebida escogencia del medio de control y el consecuente trámite inadecuado. Añade que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que, en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la voluntad del demandante, sino del origen del perjuicio cuya reparación se pretende.

Que no es procedente el medio de control de reparación directa por cuanto, el supuesto daño sufrido por el demandante tiene causa exclusiva en la ilegalidad de unos actos administrativos, por lo que no sería posible declarar la responsabilidad de la administración sin que previamente se ordene la nulidad de los actos demandados, razón por la cual hubo indebida escogencia del medio de control.

Y que, siendo el medio de control procedente el de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto se discute la legalidad de los actos registrales, verdaderos actos administrativos, si en gracia de discusión se aceptara que el medio de control de reparación directa resulta procedente, este también se presentó por fuera del término legal. Para tal efecto, realizó un análisis pormenorizado concluyendo que operó la caducidad del medio de control (Doc. No. 50, expediente digital)

La parte **demandante** manifestó que *"...se controvierte en razón a la falta de los más elementales requisitos de ley, tales como los descritos en el art. 101 del C. G. P., y en especial el togado desconoce igualmente lo normado en el art. 165 del CPACA, respecto a la acumulación de pretensiones..."* (Doc. No. 57, expediente digital).

presentación en papel tamaño oficio, pero fueron escaneados o fotocopiados en tamaño carta, cortándose parte de la literatura inferior de la hoja, al igual que faltan páginas enteras del libelo introductorio. De otra parte, varios de los archivos de los anexos no se han podido abrir. Todo lo anterior se comunicó al correo desde donde fueron enviados estos documentos, jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta de ninguna índole, lo que imposibilita ejercer el derecho de defensa a cabalidad..." El 30 de agosto de 2021 la Secretaría dio respuesta informando *"En atención a su solicitud, y considerando que no se cuenta con el expediente digitalizado, se asigna cita para el día viernes 3 de septiembre de 2021 en horario abierto para que consulte en forma física el proceso y tome copia de las piezas procesales que requiere"*. (Docs. Nos. 40 y 41, expediente digital).

Frente al argumento del excepcionante, es preciso tener presente que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Así mismo, esta jurisdicción conocerá, entre otros, de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual o los relativos a los contratos de cualquier entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado; así como de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

Ahora, la causa petendi señalada en la demanda, a través de la cual se busca la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, son las acciones y omisiones por falta de información respecto de la cancelación de los registros de bienes inmuebles de propiedad de la demandante y el traslado de las anotaciones de dos pertenencias (inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50S-40429615, 50S-40429603, 50S-40429608, 50S-40429609, 50S-40429328 y 50S-40429364). Así mismo, como fundamento de la demanda se indicaron varias funciones y/o obligaciones que, en su sentir, fueron inobservadas o incumplidas por las entidades demandadas.

En lo que concierne a que el medio de control para este caso fuera el de nulidad y restablecimiento del derecho que consagra el art. 138 de la Ley 1437 de 2011, es preciso señalar que en la demanda se plantea una imputación fáctica en la que se le atribuye responsabilidad en el daño alegado tanto a la Superintendencia de Notariado y Registro como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur. La imputación del daño la hace por falla del servicio, debido a las supuestas reiteradas acciones u omisiones por falta de información respecto de la cancelación de los registros de bienes inmuebles de propiedad de la demandante y el traslado de anotaciones de dos pertenencias, sin que la demandante fuera demandada o vinculada en ningún proceso. Dice el demandante que precisamente esas conductas son las que le ocasionaron una afectación moral y patrimonial. En esa medida, dado que lo que se pretende juzgar es la conducta activa u omisiva de las entidades demandadas, el medio de control adecuado es el de reparación directa y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que no se está atacando la legalidad de ningún acto administrativo. Y ello conlleva necesariamente a que este Despacho sea competente para conocer del asunto del sub lite.

Así las cosas, la excepción de inepta demanda por habersele dado un trámite diferente al que corresponde, no está llamada a prosperar. Y menos aún, la concierne a la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, tal hecho no se evidencia dentro de la demanda, ni tampoco se indicó en la excepción propuesta en dónde está la falta de requisitos formales ni por qué hay la indebida acumulación que alega.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de caducidad formulada, conforme al nuevo esquema procesal de la Ley 2080 de 2021, dicha excepción es considerada perentoria, por tal razón será analizada en una instancia posterior.

2.2. Otras determinaciones

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

Se incorporará la copia de los expedientes relacionados con las Resoluciones Nos. 273 de 9 de junio de 2009, 357 de 13 de junio de 2011, 0386 de 8 de julio de 2011, 279 de 7 de junio de 2016, y 0265 de 12 de mayo de 2015, expedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur. Tales documentos fueron allegados por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur y reposan en los Docs. Nos. 42 a 47 del expediente digital.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", presentadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Julián Andrés Pimiento Echeverri, como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro en la forma y para los efectos del poder conferido (Doc. No. 51, expediente digital).

TERCERO: INCORPORAR la copia de los expedientes relacionados con las Resoluciones Nos. 273 de 9 de junio de 2009, 357 de 13 de junio de 2011, 0386 de 8 de julio de 2011, 279 de 7 de junio de 2016, y 0265 de 12 de mayo de 2015, expedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: cja11@yahoo.es;

Parte demandada:

Superintendencia de Notariado y Registro:

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; pimiento.julian@gmail.com;

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur:

ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co;

documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co;

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; edgar.namen@supernotariado.gov.co;

Se **REQUIERE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur para que dentro del término de **cinco (5) días**, designe un profesional del derecho que le represente.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE MARZO DE 2023.
--

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c94681c77ccc9f62f09ebadec5663920c2c57736f3be187bd3e853dd9268f8**

Documento generado en 17/03/2023 07:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>